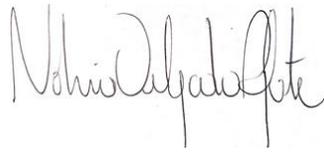


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la vocera judicial de la parte demandante, frente al auto calendarado 11 de marzo de 2021.

Del mismo se corrió traslado y la vocera judicial de la demandada presento escrito pronunciándose frente al mismo.

Así mismo, informo que después de revisado el aplicativo del centro de servicios se pudo constatar que el vocero judicial presento memorial, y por error no fue tenido en cuenta.

Manizales, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : Verbal responsabilidad Civil Extracontractual  
**RADICADO** : 17-001-31-03-003-2020-00099-00  
**DEMANDANTE (S)** : LUZ ELENA RAMIREZ CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO (S)** : SOCOBUSES Y OTROS  
**Interlocutorio** : 176

#### **1.OBJETO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial dentro del proceso de la referencial, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, y se ordenó la terminación del proceso.

#### **2.ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto del 25 de enero de 2020, se requiere al vocero judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días indique si del causante Zuluaga Soto, se ha iniciado proceso de sucesión, caso en el cual debe aportar copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, así mismo, indicará quiénes son los herederos determinados del difunto, aportando las direcciones en donde puedan recibir notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2.2. El despacho mediante auto del 11 de marzo de 2021, decretó el desistimiento tácito y dispuso la terminación del proceso por no encontrar al advertir que la carga procesal no fue satisfecha, pues se indicó en su momento que el vocero judicial no cumplió la misma.

2.3. Dentro del término oportuno el vocero judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando al despacho reponer el precitado auto, indicando que luego del requerimiento

del despacho inicio las gestiones pertinentes para averiguar por los herederos determinados del señor Soto, tanto ante las notarías 4 y 5, así como en la Registraduría sin obtener respuesta favorable, hecho que puso en conocimiento del despacho mediante memorial el 19 de febrero, solicitando se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Solicita se reponga la decisión que se recurre y en su lugar se ordene continuar con el proceso.

2.4. La vocera judicial de SBS Seguros, se pronunció frente a recurso indicando que la orden dada por el despacho no fue cabalmente cumplida, si se tiene en cuenta que no se adjunta radicación del derecho de petición en la notaria Quinta, tampoco se anexa respuestas de la notaria Tercera y cuarto, en las que puede estar cursando el sucesorio, por tanto, le está vedado al apoderado solicitar su emplazamiento.

Igualmente señala que teniendo en cuenta que fue el abogado de la compañía Socobuses, quien puso en conocimiento de deceso del señor Libardo, debió radicar ante dicha empresa derecho de petición para que informara si tiene conocimiento de las personas que fungen como herederos del causante, pues evidentemente alguna de ellas debe estar representando los intereses del señor Zuluaga Soto ante la empresa.

Solicita se mantenga incólume la decisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con los argumentos expuestos por la parte demandante, ¿es procedente reponer la decisión proferida por este despacho judicial el 11 de marzo del año avante, y en su lugar continuar con el curso del proceso?

Lo primero que hay que advertir es que el oficio presentado por el vocero judicial se adjuntó al expediente, de manera equivocada en su momento y por eso no fue advertido por el despacho, razón por la que no se tuvo en cuenta dichas manifestaciones.

Ahora bien, el despacho requirió al vocero judicial para que indicara si ya se inició proceso sucesorio del señor Libardo Zuluaga Soto, y en tal caso señalara los herederos determinados reconocidos dentro del mismo, para su vinculación, razón por la que el vocero judicial inicio las gestiones pertinentes como él mismo lo manifestó, solicitando información mediante derechos de petición a las distintas notarías de la ciudad, obteniendo respuestas de la Notaria Primera, Segunda y Quinta, en las que señalan no tramitar sucesión relacionada con el señor Zuluaga Soto, para lo cual allega con el memorial radicado en el aplicativo del centro de servicios judiciales copias de las citadas respuestas, así mismo solicitó información en la Registraduría de Registro Civil y ante la oficina judicial de Manizales, donde se informó de trámite de sucesión del señor Libardo Zuluaga Soto, en el Juzgado Quinto de Familia, no obstante al indagar no corresponde con los datos del causante, por lo que solicitó al despacho se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Ahora bien, la razón fundamental que motivó el decreto del desistimiento tácito fue la inactividad o ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, y evidentemente el despacho cometió un error al no advertir el memorial presentado por el togado de la parte demandante dentro del término dado para el cumplimiento.

En este orden de ideas, considera este Judicial que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se repone el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito por y en su lugar se dispone continuar con el trámite.

En cuanto a las razones expuestas por la vocera judicial de la aseguradora, encuentra razón este despacho judicial en que la carga impuesta no ha sido satisfecha por cuanto no se tiene respuesta de dos notarias de la ciudad y el apoderado judicial debe solicitar dicha información ante la empresa Socobuses en aras de agotar todos los recursos posibles, para vincular a los sucesores procesales del causante en debida forma y evitar así futuras nulidades.

Por lo que se requerirá nuevamente al vocero judicial para cumpla con la carga procesal impuesta, y allegue respuestas Tercera y Cuarta y gestione ante la empresa Socobuses, si tienen conocimiento de los herederos del causante, para lo cual se le dará el termino de 30 días so pena de la aplicación del artículo 317 del CGP.

Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2021, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto del recurso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno, por las razones vertidas en el curso de este proveído, en consecuencia continuar el trámite del proceso

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2021, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto del recurso.

**TERCERO: REQUERIR** al vocero judicial para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta y así lo acredite al despacho, en el término de 30 días, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.57 del 23 de abril de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**